



RESOLUCION N. 03188

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 4278 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 04278 del 27 de diciembre de 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, en la que resolvió:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a la señora TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.108.763 en su calidad de responsable y propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVASECO CAPRY TANIA, identificado con matrícula mercantil No. 01085384, ubicado en Calle 57 B No. 52 A – 24 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, del Cargo Primero, Segundo y Tercero, a título de dolo, formulado con el Auto No. 2387 del 30 de julio de 2015, al no tener previo al desarrollo de su actividad comercial ni posterior al requerimiento realizado los dispositivos de control que evitaran la dispersión de gases, vapores, partículas, no contar con ducto de descarga para la plancha olores y no estar el ducto de descarga del calderín optimizado, generando molestias a vecinos y transeúntes vulnerando con su actuar el parágrafo primero, del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONERLE SANCION PRINCIPAL DE MULTA a la señora TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.108.763 de su calidad de responsable y propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVASECO CAPRY TANIA, Once millones veintinueve mil ochocientos ochenta y siete pesos moneda corriente (\$ 11'029.887), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



(...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en y con el lleno de los requisitos legales establecidos en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011. (...)*”

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 12 de febrero de 2019, a la señora **INGRID GISELA HERNANDEZ CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.787.614, en calidad de autorizada por parte de la propietaria del establecimiento **LAVASECO CAPRI TANIA**, identificado con Matricula Mercantil No. 01085384 del 30 de abril de 2001, con fecha de renovación del 07 de junio de 2018, ubicado en la Calle 57 B No. 52. A – 24 de la localidad de Teusaquillo de ésta Ciudad.

Que mediante Radicado No. 2019ER41403 del 19 de febrero de 2019, los abogados, **GLADYS INGRID KAISER TOWERS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.286, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.017 y Tarjeta Profesional de abogado No. 36.945 del Consejo Superior de la Judicatura, y **JOSE DOMINGO RODRIGUEZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.855 y Tarjeta Profesional de abogado No. 13.838 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderados principal y sustituto respectivamente, de la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, presentaron Recurso de Reposición contra la Resolución No. 04278 del 27 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En primer lugar, se observa el expediente, adjunto al escrito de Recurso de Reposición, un memorial en el que la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, en calidad de propietaria del establecimiento **LAVASECO CAPRI TANIA**, identificado con Matricula Mercantil No. 01085384 del 30 de abril de 2001, otorga **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a los abogados **GLADYS INGRID KAISER TOWERS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.286 y Tarjeta Profesional de abogado No. 36.945 del Consejo Superior de la Judicatura, y **JOSE DOMINGO RODRIGUEZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.855 y Tarjeta Profesional de abogado No. 13.838 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de asumir la representación dentro del proceso sancionatorio cursante en el expediente SDA-08-2013-2138, iniciado mediante el Auto No. 3435 del 10 de diciembre de 2013.



Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...

Artículo 77. Facultades del apoderado. *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.



En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notarias 40 y 52 del círculo de Bogotá), se les reconocerá personería jurídica a los abogados **GLADYS INGRID KAISER TOWERS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.286, y Tarjeta Profesional No. 36.945 del Consejo Superior de la Judicatura, y a **JOSE DOMINGO RODRIGUEZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.855 y Tarjeta Profesional No. 13.838 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, en calidad de propietaria del establecimiento **LAVASECO CAPRI TANIA**, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido, los cuales podrán ser notificados y comunicados de las decisiones subsiguientes, en la dirección de notificaciones de la investigada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque la decisión adoptada por la administración, situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que es importante aclarar, que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento a la normativa ambiental vigente, según lo evidenciado por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de ésta Secretaría, en la **visita técnica de fecha 20 de junio de 2012**, consignada en el **Concepto Técnico No. 04668 del 21 de junio de 2012**, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento de comercio LAVASECO CAPRI TANIA, ubicado en la Calle 57B No. 52 A-4, en la Localidad de Teusaquillo y cuya actividad económica es el lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso en seco, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”



Que, en ese orden, el Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en su artículo 51:

“ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

(...)

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa”.

De igual forma el artículo 52 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 04278 del 27 de diciembre de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que conforme a los apartes normativos antes citados, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por los apoderados de la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, contra la Resolución No. 04278 del 27 de diciembre de 2018, se radicó ante esta entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de esta manera en su escrito la apoderada de la investigada argumentó:

“(…)



3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA.

Dentro del trámite que se adelantó en el Ente, flagrantemente se le violó a mi representada el Derecho Fundamental y Constitucional a la Defensa:

(...)

*3.2-Se tiene por no presentados los Descargos a pesar de que la Señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNÁNDEZ**, los presentó oportunamente y tuvo del Ente contestación escrita a su misiva.*

(...)

5.10“(...)Menciona el Acto Administrativo recurrido, que la hoy sancionada NO PRESENTÓ DESCARGOS. Faltando a la verdad, pues la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en el Oficio 2015EE228798 del 18 de noviembre del 2015 dirigido a mi Poderdante señala: “En cuanto a los descargos presentados mediante radicado No. 2015ER152581 del 23 de septiembre de 2015, serán tomados en cuenta y analizados en el momento procesal pertinente, esto es, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.” De donde se colige que la hoy sancionada SI PRESENTO DESCARGOS, pero que no fueron estudiados para decidir lo que se decidió, violándose A de hecho el Derecho al Debido Proceso y el de Defensa.

(...)

5.12.1. Comienza el Concepto Jurídico con errores motivadores, pues señala “Que conforme a lo evaluado y preceptuado en los conceptos técnicos, este despacho procederá en primera instancia, a resolver las objeciones presentadas contra el acervo probatorio contenido en el expediente SDA-08-2010-2217, SDA-01-2012-1318, SDA-08-2010-2569.” Vale la pena aclarar en primer lugar, que nunca se permitió a mi Poderdante presentar objeciones al acervo probatorio y, de otra parte, que el expediente del presente caso es el SDA-08-2013-2138, no los citados en el Concepto.

(...)

5.12.3-Desconoce que los Descargos fueron presentados por mi Prohijada el 23 de septiembre de 2015 mediante oficio radicado bajo el No. 2015ER152581.

*5.12.4-Por desconocer los Descargos presentados oportunamente por mi Representada, concluye que ella no actuó en forma inmediata, lo que los lleva a concluir que hubo Dolo por parte de la Señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNÁNDEZ**, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **LAVASECO CAPRI TANIA**.*

(...)

*Se colige pues que la Señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, Representante Legal del Establecimiento de Comercio **LAVASECO CAPRI TANIA**, nunca actuó con Dolo como lo pretende endilgar el Concepto Jurídico desconocedor de los Descargos.*

(...)”



V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Que sería del caso continuar analizando los argumentos dados por el recurrente en todo su escrito, de no observarse que, hasta lo antes expuesto, y una vez revisadas las actuaciones que obran dentro del expediente SDA-08-2013-2138, correspondiente al establecimiento de comercio **LAVASECO CAPRI TANIA**, cuya propietaria es la sancionada, señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, le asiste razón a la investigada, en cuanto a la violación al Derecho a la Defensa y como consecuencia de ello al Debido Proceso, toda vez, que una vez estudiado el expediente en mención y la totalidad de sus actuaciones administrativas, es evidente la omisión y el desconocimiento por parte de esta Entidad, respecto del escrito de Descargos presentado por la investigada, mediante radicado No. 2015ER182581 del 23 de septiembre de 2015, estando en la etapa procesal correspondiente y en cumplimiento de los términos legales establecidos por la norma especial, Ley 1333 de 2009, la cual reglamenta el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Se corrobora por parte de este Despacho, que el Auto de Formulación de Cargos No. 02387 del 30 de julio de 2015, fue notificado de manera personal a la señora **INGRID HERNANDEZ CASTRO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 39.787.615, en calidad de autorizada por parte de la Propietaria del establecimiento precitado, señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, el día 09 de septiembre de 2015, lo cual indica que el último día de presentación del escrito de descargos es el día 23 de septiembre de 2015, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, tal como sucedió en el presente caso según lo registrado en el radicado No. 2015ER182581 del 23 de septiembre de 2015.

Que no obstante lo anterior, encuentra esta Secretaría acertado predicar la existencia de una violación al Derecho a la Defensa y por ende al Debido Proceso, en contra de la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, al no habersele tenido en cuenta su escrito de oposición frente al Auto No. 02387 del 30 de julio de 2015, en el cual pretendía exponer sus argumentos, solicitar practica de pruebas y demás, con el fin de comprobar su inocencia, lo cual hasta el momento no fue tenido en cuenta y como consecuencia son estudió jurídico, procesal y técnico; esto es, antes de la determinación de la responsabilidad y la sanción, conllevando a la necesidad de reponer en el sentido de revocar íntegramente la decisión adoptada mediante la Resolución No. 04278 del 27 de diciembre de 2018.

Que así, vale traer a colación lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:



“ARTÍCULO 3. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...)

*En virtud del **principio de contradicción**, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.*

*Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.(...) **negrilla y subrayado aparte.***

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos presentados por el interesado en la decisión. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales tendientes a salvaguardar los intereses de los administrados.

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que no obstante, después de realizar el análisis del presente caso y verificando el cumplimiento de las actuaciones obligadas por la Ley 1333 de 2009, como Ley especial que regula el Proceso Sancionatorio Ambiental, se verificó que el Auto No. 04327 del 23 de octubre de 2015 “*Por El Cual Se Decreta La Practica De Pruebas y Se Toman Otras Determinaciones*”, en contra la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, fue expedido de forma arbitraria desconociendo el derecho de defensa que le asiste a la investigada, por tal razón; al igual que la Resolución que impuso sanción, también será procedente en esta instancia, revocar dicho Auto No. 04327 del 23 de octubre de 2015 “*Por El Cual Se Decreta La Practica De Pruebas y Se Toman Otras Determinaciones*”, empero; por ser expedidos contrario a la Ley, toda vez que era en esta etapa del Proceso Sancionatorio Ambiental, el momento legal y oportuno para ser tenido en cuenta el escrito de contradicción, propuesto por la investigada, frente a los cargos formulados en el Acto Administrativo No. 02387 del 30 de julio de 2015, en el cual textualmente expone:

“(...)

*Que para el caso que nos ocupa, la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **LAVASECO CAPRI TANIA**, no presentó descargos contra el Auto No. 02387 del 10 de diciembre de 2013, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes (...)” subraya y negrilla fuera de texto*

Lo anterior, en consideración a la violación al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, como Derechos Fundamentales de cada ciudadano por parte de esta Secretaría, lo cual genera este

8



reconocimiento del yerro administrativo y por ende esta Autoridad esta llamada a revocar el Auto No. 04327 del 23 de octubre de 2015, por el cual se dio apertura a la etapa probatoria, pues no fueron tenidos en cuenta los descargos y la solicitud de pruebas presentados por la hoy peticionaria de reposición.

Así mismo y corolario a lo anterior, es lógico contemplar acceder a la reposición en el sentido de revocar la Resolución No. 04278 del 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio, por cuanto en esta se estipula lo siguiente:

“(…)

DESCARGOS

*Que la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, MEDIANTE no presentó descargos contra el Auto 02387 del 30 de julio*

(…)”

En suma, es por medio de la precitada Resolución, en la que se resuelve imponer la respectiva sanción ambiental, la cual quedará sin efectos después de realizar el presente análisis jurídico, toda vez que la determinación por parte de esta Entidad, en aras de ser garante de los Derechos a la contratación y al debido proceso vulnerados, debe ser revocada.

Por su parte, acorde con lo anteriormente expuesto, a sabiendas que con la revocatoria del Auto que Decreta la etapa Probatoria en el Auto No. 04327 del 23 de octubre de 2015, se entiende que ningún acto emitido con posterioridad al mismo, dentro del proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente SDA-08-2013-2138, debe quedar con vigencia jurídica alguna, se ratifica también con la Resolución que impone la presente sanción.

Una vez notificada y ejecutoriada la presente Resolución, ordénese rehacer las actuaciones administrativas, prosiguiendo con las etapas procesales que señala la Ley 1333 de 2009.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el párrafo del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 adicionada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, “(...) *la función de resolver los recursos (...), presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, (...)*”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER, en el sentido de **REVOCAR** íntegramente la Resolución No. 04278 del 27 de diciembre de 2018, en la que se declaró responsable a la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, en calidad de propietaria del establecimiento **LAVASECO CAPRI TANIA**, identificado con Matricula Mercantil No. 01085384 del 30 de abril de 2001, con fecha de renovación del 07 de junio de 2018, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR en todas sus partes el Auto No. 04327 del 23 de octubre de 2015, “*Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones*” en contra de la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, en calidad de propietaria del establecimiento **LAVASECO CAPRI TANIA**, identificado con Matricula Mercantil No. 01085384 del 30 de abril de 2001, con fecha de renovación del 07 de junio de 2018, en el cual se desconoció el escrito de descargos presentado oportunamente, tal como se explica en el transcurso del presente acto administrativo, y por consiguiente quedan sin efectos jurídicos los actos que con posterioridad se hayan emitido.

PARAGRAFO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente Resolución, ordénese rehacer las actuaciones administrativas, continuando con las etapas procesales que señala la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados **GLADYS INGRID KAISER TOWERS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.286, y Tarjeta Profesional No. 36.945 del Consejo Superior de la Judicatura, y a **JOSE DOMINGO RODRIGUEZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.855 y Tarjeta Profesional No. 13.838 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto respectivamente, de

10



la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, en calidad de propietaria del establecimiento **LAVASECO CAPRI TANIA**, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido, los cuales podrán ser notificados y comunicados de las decisiones subsiguientes, en la dirección de notificaciones de la investigada.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **TANIA BRIZNETH MAYORGA FERNANDEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.108.763, en calidad de propietaria del establecimiento **LAVASECO CAPRI TANIA**, o por intermedio de cualquiera de sus apoderados **GLADYS INGRID KAISER TOWERS**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 31.520.286, y Tarjeta Profesional de abogado No. 36.945 del Consejo Superior de la Judicatura, o **JOSE DOMINGO RODRIGUEZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.855 y Tarjeta Profesional No. 13.838 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Calle 57 B No. 52. A – 24/40, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
Revisó: CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
Aprobó: Firmó: CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019

Expediente: SDA-08-2013-2138